



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s):	OBSIDERI S.A.S, Representada por GRABRIEL POSADA RIVERA
Demandado (a) (s):	CELSIA COLOMBIA S.A E.E.P y Vinculados SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y CLINICA GUADALAJARA DE BUGA
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00167-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T-099

Guadalajara de Buga Valle, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la entidad **OBSIDERI S.A.S., representada por el señor GABRIEL POSADA RIVERA**, a través de apoderado judicial, Dr. **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS**, contra la **COMPAÑÍA CELSIA S.A. E.E.P**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a derecho al trabajo y la vida.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

El apoderado **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS**, obrando como apoderado judicial del señor Gabriel Posada Rivera, identificado con la C.C. No. 16.739.094, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **OBSIDERI S.A.S**, identificada con NIT. 900.682.111-1, solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y a la vida, que vienen siendo vulnerados por la empresa **CELSIA Colombia S.A. E.S.P.**, Nit. 800.249.860-1.

Hechos 1. La entidad representada legalmente por el señor Gabriel Posada Rivera, **OBSIDERI S.A.S.**, es propietaria del inmueble ubicado en la calle 1 No. 15-28 de la



Ciudad de Guadalajara de Buga, edificio cuyo uso es la Prestación de Servicios de Salud a la comunidad. En este sitio prestó servicios, por muchos años, la sociedad Clínica Guadalajara de Buga.

Hecho 2. La entidad accionada, CELSIA Colombia S.A. E.S.P., tiene suspendido el servicio de energía eléctrica al inmueble por una deuda del año 2014, a cargo de la Clínica Guadalajara de Buga.

Hecho 3. Afirmamos que esta deuda se encuentra a cargo de la sociedad Clínica Guadalajara de Buga, pues existe un acuerdo de pagos entre la entidad accionada y la referida sociedad comercial, desde el año 2014.

Hecho 4. La existencia de dicho acuerdo de pago entre la empresa prestadora de servicios públicos y el usuario del servicio rompe la solidaridad con el propietario del inmueble, a quien no se le puede suspender el servicio de energía ni exigir el pago de los valores adeudados.

Sobre este tema, cita a la Superintendencia Financiera quien ha manifestado lo siguiente:¹.

“La celebración de acuerdos de pago o planes de financiamiento entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios es válida, en la medida en que dichos acuerdos responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada. Estos sistemas de financiación para los deudores morosos no son una obligación sino una facultad de las empresas, y si los usuarios deciden acogerse a ellos, deben cumplir lo acordado.

Con ellos se pretende que los usuarios morosos se pongan al día en sus obligaciones y cuenten nuevamente con la disponibilidad del servicio.

No obstante lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo con respecto al pago de uno o varios períodos de facturación dejados de cancelar, implica para la empresa de servicios públicos domiciliarios, una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en la factura objeto del acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto.

Una vez celebrado el acuerdo, convenio o plan de financiamiento, este regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, que señala que el contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1494 ídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes.

De tal forma que el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, independiente de la calidad que ostente bien sea usuario, suscriptor o propietario. Si se hacen acuerdos de pago con el usuario de los servicios públicos, en los que no se haya hecho parte el

¹ Superintendencia de Servicios Públicos Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-13.



Rad. 2020-00167

propietario o poseedor del inmueble, o el suscriptor (cuando es diferente al usuario), estos otros deudores solidarios no serán solidarios del pago que se adeuda, porque el acuerdo de pago es un contrato distinto al de servicios públicos, y en este nuevo contrato la solidaridad no tiene una fuente legal, por lo tanto debe ser declarada expresamente, y en esa medida debe ser aceptada y pactada por todos los eventuales deudores solidarios.

Si el usuario incumple el acuerdo de pago, la empresa puede proceder a la ejecución de la obligación derivada de aquel, pero ello no da lugar a la suspensión del servicio, siempre y cuando el usuario esté cumpliendo con el pago oportuno de las facturas generadas con posterioridad al acuerdo. Si el usuario que suscribe un acuerdo de pago, en el cual no es parte el propietario, incumple el acuerdo de pago y se atrasa en el pago de las facturas del servicio generadas con posterioridad a la firma del acuerdo, el propietario solo será solidario con relación a estas últimas.”

Hecho 5. La solidaridad de la empresa accionante con el valor adeudado por la Clínica Guadalajara de Buga, también se rompe, pues la empresa de servicios públicos incumplió con su obligación de suspender la prestación de servicios públicos.

Ha dicho la superintendencia²:

“De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, si el dentro del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos (2) períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.”

Hecho 6. Que la empresa ha realizado acercamientos con la entidad accionada que han sido infructuosos; se trató de contactar con el Ingeniero Cristhian Posso, funcionario de la entidad accionada, quien derivó su solicitud ante la funcionaria de cartera Luisa Fernanda Adarve, quien manifestó que mientras no se les cancelara la deuda del anterior propietario no se podría conectar el servicio. –

Señala que el 25 de mayo de 2020 radicaron una petición ante la mencionada entidad, solicitando la reconexión del servicio de energía eléctrica al inmueble. La entidad accionada responde negando la solicitud, conforme se evidencia en el escrito con fecha del 18 de junio de 2020, el cual se anexa.

Hecho 7. Si bien es claro que este conflicto puede desarrollarse en un escenario judicial diferente, manifiesta que se acude a la acción de tutela, porque les urge reabrir la Prestación de Servicios de Salud para atender a la población de la ciudad de Buga, en momentos de dificultades de las redes hospitalarias, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

² Superintendencia de Servicios Públicos Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-13.



Que ordenar la reconexión del servicio de energía en este inmueble permitirá la reapertura inmediata de los servicios de salud, imágenes diagnósticas, lo que representa proteger el derecho al trabajo de todo el talento humano en salud que allí desarrollará actividades y privilegia el derecho a la salud y a la vida de la población de la ciudad de Buga, en estos momentos en dónde el servicio de salud colapsa a nivel nacional, como consecuencia de la pandemia del COVID- 19.

Hecho 8. La jurisprudencia constitucional ha impedido que en ciertas situaciones específicas la empresa de servicios públicos suspenda de manera abrupta el servicio, cuando las personas perjudicadas son especialmente protegidas por la Constitución.

Como se afirmó en Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett:

“...no puede sobreponerse el interés contractual, que por lo general se concreta en los intereses económicos de las partes, a los intereses de los terceros directamente relacionados con la ejecución de ciertos contratos. Y menos aun cuando la conducta contractual de aquellos tiene la virtud de poner en riesgo o incluso de vulnerar los derechos fundamentales de éstos, y el objeto contractual es la prestación de un servicio público.”

En este orden de ideas, cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad, una empresa prestadora de algún servicio público domiciliario podrá adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso.

Hecho 9. Es que claro que, para lo concerniente al tema de fondo de la discusión, existe otra serie de instancias administrativas y judiciales a las que se pueden recurrir para subsanar el conflicto.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita que se ampare los derechos fundamentales conculcados, conforme lo solicita el señor Gabriel Posada Rivera, como representante legal de la sociedad **OBSIDERI S.A.S**, al trabajo de nuestra empresa y su personal, y a la salud y a la vida de la población de la ciudad de Buga.

Que se le ordene a la entidad **CELSIA Colombia S.A. E.S.P.**, que en término de cuarenta y ocho (48) horas, se efectuó la reconexión del servicio eléctrico al inmueble ubicado en calle 1 No. 15-28 de la Ciudad de Guadalajara de Buga o que, en su defecto, nos autorice negociar con otra empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica la prestación del servicio.



3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue presentada por el accionante el 28 de julio de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 764 de la misma fecha, mediante el cual se dispuso la vinculación de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, Y CLINICA GUADALAJARA DE BUGA** con quienes se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndoles término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

EMPRESA CELSIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado general Dr. JOSÉ DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, indica:

Al Hecho No. 1. Que se atienen a lo que se demuestre en el trámite de la acción de tutela.

Al Hecho No. 2. No es cierto como está redactado. En la actualidad el predio ubicado en la calle 1 No. 15 – 28 del municipio de Guadalajara de Buga funcionaba la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., que presenta una deuda de: Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos M/cte. (\$459.338.685,00) por 56 meses. Razón por la cual desde el día 28 de noviembre de 2017 el servicio fue cortado.

Al Hecho No. 3. No es cierto como está redactado.

Al Hecho No. 4. No es cierto está redactado. EPSA (hoy Celsia) no suscribió acuerdos de pago con la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.

4.1. Suspensión del Servicio de energía eléctrica. La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.) atendiendo a la calidad que tenía la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A, como entidad prestadora del servicio de salud, entendía que para efectuar la suspensión del servicio tenía que cumplir con un procedimiento establecido en la ley que respeta el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a permanecer con el servicio de energía eléctrica. Por lo que siempre mediante comunicaciones escritas se informaba la fecha en la que la empresa pretendía suspender el servicio de energía, y ofrecía la asesoría para que en la Clínica se adecuara las instalaciones eléctricas internas y el área de hospitalización pudiera disponer del servicio de energía. Estas suspensiones del servicio no se llevaban a cabo, toda vez que la Clínica hacía abonos para evitar la suspensión del servicio. Hay que precisar que no se celebraban acuerdos de pago como lo indica el apoderado judicial de los accionantes señores OBSIDERI S.A.S.



4.2. Responsable del pago. La Ley 142 de 1994 en su artículo 130 establece PARTES DEL CONTRATO. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. La solidaridad en la obligación derivada de la prestación del servicio entre el cliente, propietario, arrendatario, tenedor y/o poseedor del inmueble, no se extingue al vender el inmueble porque la obligación sigue siendo la misma; motivo por el cual, el actual propietario del predio, conocedor de la existencia en la ciudad de la Clínica Guadalajara, al adquirir el predio era conocedor de la deuda que existía por concepto de la prestación del servicio y como en el predio no se contaba con la disponibilidad de la energía eléctrica desde el 28 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó el corte de manera definitiva, Razón por la cual no son de recibo los argumentos planteados en el escrito de acción de tutela. Al presentarse el corte del servicio y transcurrido seis meses, como consta en el contrato de condiciones uniformes, el nuevo suscriptor potencial, en cuanto a las condiciones técnicas a las que se refiere la Ley 142 de 1994, debe cumplir con todo el trámite de solicitud como lo indica el Reglamento de Instalaciones eléctricas.

4.3. Acuerdos de pago. EPSA (hoy Celsia) nunca celebró acuerdos de pago con la Clínica Guadalajara de Buga, por el contrario, siempre fuimos reiterativos al indicar que los citados acuerdos son potestativos de la empresa, y además que por expresa disposición del artículo 99.9 de la tantas veces mencionada Ley 142 de 1994, la energía no pudo ser regalada, máxime cuando de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la citada clínica tenía la característica de entidad con ánimo de lucro.

Al Hecho No. 5. No es un hecho, es una afirmación del apoderado de los accionantes señores OBSIDERI S.A.S., toda vez que La Ley 142 de 1994 en su artículo 130 establece: *“PARTES DEL CONTRATO. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”*. La solidaridad en la obligación derivada de la prestación del servicio entre el cliente, propietario, arrendatario, tenedor y/o poseedor del inmueble, no se extingue al vender el inmueble porque la obligación sigue siendo la misma.

Al Hecho No. 6. Es cierto. Sin embargo, hay que realizar algunas precisiones:

6.1. El predio identificado con registro de instrumentos públicos No. 373-26154 calle 1 No. 15 – 28 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Guadalajara de Buga funcionaba la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. presenta una deuda



de \$459.338.685 por 56 meses; razón por la cual desde el día 28 de noviembre de 2017 el servicio fue cortado.

6.2. Previos todos los acercamientos que se narraron en el numeral 4 de esta respuesta y que se evidencian en las comunicaciones 201700000961 de 17 de enero de 2017, 201700018639 de 5 de octubre de 2017 y 201700018895 de 9 de octubre de 2017, que adjuntamos, y la publicación en el periódico el 28 de noviembre de 2017, se cortó el servicio de energía eléctrica.

6.3 El corte del servicio de energía tiene todas las consecuencias que prevé la Resolución 108 de 1997, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, como es la pérdida total de todos los derechos.

6.4. Como está previsto en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, *“DEL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”*.

Para acceder al servicio, tanto la empresa como el suscriptor potencial deben cumplir con las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

6.5. Los accionantes señores OBSIDERI S.A.S. presentaron una solicitud del servicio, la cual fue negada con la comunicación 202000017804 de 18 de junio de 2020, con el argumento de los antecedentes tantas veces aquí mencionados.

6.6. En la mencionada comunicación 202000017804 de 18 de junio de 2020, y atendiendo a lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, se indicaron los recursos que debía tramitar para agotar la vía gubernativa por la negación del servicio. Los accionantes señores OBSIDERI S.A.S., no usaron el mecanismo de los recursos que ofreció Celsia y que los garantiza la ley 142 de 1994. Insistimos Celsia informó de manera oportuna el trámite al que tenían derecho, por lo tanto, consideramos que el presente trámite mediante la acción de tutela es improcedente para pretender la protección de un derecho que de manera libre y voluntaria no usaron. Por lo que Celsia pedirá al señor Juez de acción de tutela que niegue la protección invocada.

Al Hecho No. 7 Es cierto. El tema del acceso a la prestación del servicio público domiciliario de energía debe solucionarse entre las partes, para lo cual tanto el suscriptor potencial debe cumplir con las condiciones técnicas que le suministre el operador de red y que constan en el RETIE, reglamento técnico de instalaciones



eléctricas y además para el caso que nos ocupa que el predio donde se va recibir el servicio no presente deuda.

Sin embargo, la misma norma de acción de tutela, prevé que cuando el accionante cuente con otro trámite de protección y garantía de derechos debe hacer uso de esos mecanismos de defensa, que, para el caso, el accionante no trámite los recursos para agotar la vía gubernativa. Por lo tanto, con este argumento solicitaremos se niegue la protección solicitada.

Hay que realizar otra precisión de orden regulatorio al que nos referimos al responder el hecho No. 6. En el presente trámite no se puede hablar de reconexión del servicio de energía eléctrica, toda vez que han transcurrido más de seis meses desde el momento en que efectuó el corte del servicio. Es decir, el operador de red Celsia, le debe indicar al suscriptor potencial las condiciones técnicas que proceden y deben cumplirse, entre ellas independizar los servicios administrativos de los de urgencia. Y el área comercial, como en efecto sucedió le informa las condiciones administrativas, entre la deuda que tiene el predio por concepto de prestación del servicio.

Hecho No. 8. Es cierto la Jurisprudencia constitucional se ha pronunciado respecto a lo que se ha denominado los bienes constitucionalmente protegidos y de manera especial en la sentencia T-614 de 2010 indicó:

“4.4. aunque en principio la suspensión de los servicios públicos por incumplimiento en el pago de los períodos facturados es constitucionalmente válida, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la legitimidad de dicha suspensión debe ser analizada según los supuestos fácticos y jurídicos de cada caso”.

De hecho, el criterio anterior condujo a la Corte, mediante la sentencia C-150 de 2003, a declarar exequible el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que dispone la suspensión del servicio en caso de incumplimiento en el pago, en el entendido de que:

“Se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio. Tales derechos, como el respeto a la dignidad del usuario (art. 1º de la C.P.) son, entre otros: (i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo, como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes, y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.”.



Pronunciamiento que además requiere algunas precisiones: La Clínica Guadalajara de Buga S.A. no tenía la característica de hospital, sino que por el contrario como constaba en su certificado de existencia y representación era una entidad con ánimo de lucro, es decir las características de hospital que tiene además la connotación de atención de beneficencia, no se cumplía. No obstante que la clínica era una entidad con ánimo de lucro, EPSA (hoy Celsia) si cumplió con todos los pasos para garantizar el respeto a la dignidad del usuario (art. 1° de la C.P.) son, entre otros: (iii) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio.

Al Hecho No. 9. Es cierto. El accionante OBSIDERI S.A.S. solicitaron a Celsia la conexión del servicio de energía al predio ubicado en la calle 1 No. 15 – 28 del municipio de Guadalajara de Buga donde funcionaba la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. Para el caso que nos ocupa y por expresa disposición de la Ley 142 de 1994 y 689 de 2001, contra la negativa del servicio por parte del comercializador de energía, el solicitante o suscriptor potencial, es decir OBSIDERI S.A.S. deben agotar el trámite de la vía gubernativa, cuando se le ofrecen los recursos.

Caso que no ocurrió en el presente tramite, toda vez que la empresa OBSIDERI S.A.S. omitió presentar los recursos ofrecidos y de esta manera, permitir que con la decisión de un tercero que en el presente caso sería la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, obtener si así lo consideraban, mediante la decisión que resolvía el recursos de apelación, la orden de la instalación del servicio de energía eléctrica para la ejecución y continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de los actuales accionantes.

Estos recursos no fueron interpuestos por OBSIDERI S.A.S. y ahora mediante el trámite preferencial de acción de tutela se pretende obtener el servicio de energía a través de la protección del mecanismo de acción tutela.

En cuanto al perjuicio irremediable alegado por el accionante OBSIDERI S.A.S., ellos mismos fueron patrocinadores del mismo en el caso que existiera, en principio al desconocer la deuda que tiene el predio y segundo al no usar los recursos que debían tramitar frente a la negativa del contrato.

Hay que precisar que tal como lo redacta el apoderado del accionante OBSIDERI S.A.S., no aclara que la prestación del servicio de salud al que hace referencia, no es un servicio de beneficencia como lo prestaría un hospital, sino que es un servicio oneroso prestado por una clínica privada.

Enseguida, se hace unas consideraciones relacionadas con la ausencia de vulneración por parte de CELSIA Colombia S.A. E.S.P. con la accionante OBSIDERI S.A.S.



I.- AUSENCIA DE VUNERACION AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION EN EL TÉRMINO PARA RESOLVER UNA PETICION, PREVISTO EN LA LEY 142 DE 1994. En lo que refiere a los servicios públicos domiciliarios, hay que tener en cuenta que la ley 142 de 1994 en concordancia con la ley 689 de 2001 prevé un régimen especial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, CELSIA para el caso que nos ocupa en el trámite de los señores OBSIDERI S.A.S., tenía la obligación de resolver la petición que presentó el suscriptor potencial en desarrollo de la ejecución del contrato de condiciones uniformes, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

El contrato de condiciones en términos de lo indicado en el artículo 128 de la Ley 142 de 1.994 está definido como: *"un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados."*

De acuerdo a lo anterior se puede afirmar que tal contrato tiene la característica de ser un acuerdo por el cual "el señor Giraldo" se adhirió a las condiciones uniformes, es decir, a unas cláusulas establecidas previamente por CELSIA como empresa de servicios públicos domiciliarios. Sin entrar a hacer un análisis diferente a contar los plazos para dar la respuesta al derecho de petición Celsia dentro del término previsto por la Ley envió de la respuesta al correo electrónico del peticionario.

II.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL. La naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones, conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Por tal razón, se tiene que la tutela no es un mecanismo y/o una instancia adicional en la que se deba debatir asuntos que corresponden a otras jurisdicciones

III.- FUNDAMENTOS PARA NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA:

No obstante, lo señalado anteriormente, y dado que los accionantes en su demanda de tutela señala que no cuenta con el servicio de energía eléctrica, es pertinente señalar que el inmueble ubicado en la calle 1 No. 15 – 28 del municipio de Guadalajara de Buga, el servicio de energía eléctrica fue cortado por falta de pago oportuno del consumo; para ello, EPSA (Celsia) dio cumplimiento al artículo 140 de la ley 142 de 1994, el cual consagra:

(...) "Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:



La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas”. (...).

De lo enunciado, la sentencia T-793 de 2012, indicó al respecto:

“Esta potestad de suspender los servicios por mora, cumple funciones constitucionales. Por una parte, al conducir al usuario a que cancele puntual y completamente las facturas generadas, la suspensión contribuye a garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios y sirve para concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado. Por otra parte, la suspensión de los servicios presta una contribución positiva para evitar que los propietarios no usuarios de los bienes sean afectados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales”.

Es así como se evidencia que al inmueble no se presta el servicio de energía eléctrica por mora en el pago de la facturación, deuda que a la fecha del corte del servicio ascendía a \$459.338.685,00.

Es de aclarar que la cartera en mora que presenta el predio obedece al incumplimiento en el pago del servicio generado con fecha anterior a la suspensión efectuada por esta compañía, valores facturados.

IV.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ Y POR TRATARSE DE ASUNTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO. El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial a favor del accionante o cuando existiéndolos se hayan agotado, por tal razón se ha establecido la subsidiariedad e inmediatez como requisitos formales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ellos están establecidos para proteger el principio de cosa juzgada, autonomía e independencia de los jueces, previniendo que el juez constitucional no invada competencias de los jueces ordinarios.

La inmediatez se entiende, que, pese a que no existe un plazo determinado para ejercer la acción de tutela, por su naturaleza, objeto y finalidad, el uso de este mecanismo de defensa judicial debe intentarse en un término razonable, de tal forma que permita la protección inmediata del derecho fundamental invocado, so pena de desatender este principio que la caracteriza, ya que de no ser así se desvirtuaría el carácter urgente de la protección invocada. Para el presente asunto, se observa que la acción de tutela se encuentra encaminada a que se declare el rompimiento de solidaridad de la deuda en el predio donde funcionaba la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. y donde el mismo apoderado de los accionantes OBSIDERI S.A.S., en el hecho No. 7, solicita la reconexión del servicio, para que continúe funcionando la prestación de servicios de salud. Precisamos que los accionantes no cumplieron



todo el procedimiento establecido en la ley para las reclamaciones de los clientes, teniendo en cuenta que debe surtir el recurso de apelación ante la Superservicios.

Es así como al no evidenciarse vulneración al derecho fundamental alegado por parte de la compañía, se demuestra que el fin del accionante es obtener vía tutela un beneficio que es de naturaleza económica frente a los conceptos facturados por CELSIA. La solidaridad en la obligación derivada de la prestación del servicio entre el cliente, propietario, arrendatario, tenedor y/o poseedor del inmueble, y la misma no se extingue al vender el inmueble porque la obligación sigue siendo la misma.

V.- FUNDAMENTO REGULATORIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGIA ELÉCTRICA Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SUSCRIPTORES POTENCIALES. Por tanto, es al potencial usuario a quien por regulación le compete hacerlas para que pueda recibir el servicio en su inmueble, así como adecuar éste al cumplimiento del RETIE para evitar que sus habitantes se vean expuestos a una descarga eléctrica. Además de eliminar las causas que originaron el corte del servicio en noviembre de 2017.

Igualmente se ha demostrado en el presente escrito, que el potencial usuario cuenta con los recursos y acciones legales para salvaguardar su derecho, no siendo el trámite de la acción de tutela el medio idóneo.

Se solicita al señor Juez rechazar la acción de tutela, en tanto que: a) la prestación del servicio de energía eléctrica en Colombia es regulada y no se encuentra establecida como un derecho fundamental; b) el usuario cuenta con los recursos de reposición y subsidiario de apelación en caso de negativa en la instalación del servicio, decisión definitiva que puede ser demandada ante la jurisdicción administrativa; c) no se ha violado por parte de Celsia ningún derecho fundamental y d) los usuarios o quienes pretendan recibir el servicio deben cumplir con condiciones técnicas, asumir unos costos y proceder conforme a la regulación y la ley.

Solicita que las pretensiones de la presente acción de tutela no estén llamadas a prosperar. Se proceda a negarlas relacionadas con el amparo los derechos fundamentales que no fueron vulnerados por Celsia, conforme lo solicita el señor Gabriel Posada Rivera, como representante legal de la sociedad OBSIDERI S.A.S.

Así, mismo que se niegue la orden de efectuar la reconexión del servicio eléctrico al inmueble ubicado en calle 1 No. 15-28 de la Ciudad de Guadalajara de Buga en el entendido que para acceder al servicio de energía eléctrica tiene que cumplir con los requisitos técnicos que prevé el operador del servicio de energía eléctrica Celsia, para un suscriptor potencial, toda vez que el servicio fue cortado desde el año 2017. Es un derecho de los suscriptores potenciales escoger el comercializador que deseen para que les suministre el servicio de energía eléctrica.



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su apoderada y en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Doctora GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR, da contestación a la acción de tutela.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS narrados por el apoderado de OBSIDERI S.A.S, señala que no les consta lo manifestado por el accionante; toda vez que, al verificar al día de hoy 3 de agosto del 2020 el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante, y se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES se opone a la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez, que como se demostrará, la acción, respecto de la entidad, se encuentra incurso en falta de legitimación por pasiva. Lo anterior, porque no conocemos de los hechos tal como se expuso en el acápite anterior, por lo cual esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del accionante, ni presta servicio domiciliario alguno, limitándose sus funciones a ejercer en segunda instancia la inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio conforme lo consagra la Ley 142 de 1994. Una vez aclarada nuestra competencia legal y facultades otorgadas por el Legislador y precedente Jurisprudencial, se puede concluir que la vinculación ordenada no es procedente.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

A. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA SSPD: Para dar respuesta a esta Acción, conviene explicar al Despacho las funciones encomendadas a esta Entidad así: La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 365 determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en ese sentido es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Como primera medida, es necesario señalar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial; esta entidad tiene dentro de su misión, el desarrollo de la función presidencial de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios. En desarrollo del artículo 370 de la Constitución Política, se expidieron la Ley 142 de 1994, y el Decreto 990 de 2002, los cuales circunscriben el ámbito de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En este sentido, el artículo 79 de la ley 142 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 990 de 2002, le otorgaron las funciones legales a la Superintendencia, podemos señalar, entre otras las de: (i) “vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”; (ii) “Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios,... y sancionar sus



violaciones”; (iii) “vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los Departamentos y los Municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes”; (iv) “sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios”; (v) “adelantar las investigaciones cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la ley 142 de 1994 e imponer las sanciones de su competencia”; (vi) “imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y artículo 43 de la Ley 143 de 1994”; (vii) sancionar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales, las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3º de la Ley 732 de 2002; (viii) “vigilar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los prestadores; (ix) “tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos señalados en el artículo 59 de la ley 142 de 1994...” En suma, el régimen de los servicios públicos contiene todo un sistema integrado de control social y defensa del usuario frente a las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, del cual pueden hacer parte todos los suscriptores actuales, potenciales y usuarios de los servicios públicos.

B. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La Acción de Tutela, comporta unos requisitos de procedibilidad, de modo que al faltar uno de ellos, la acción se torna improcedente. En este orden de ideas, en el presente caso, se da el requisito de falta de legitimación por pasiva, toda vez que el derecho que siente el accionante le ha sido vulnerado, no ha sido por parte de esta Superintendencia.

LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA CONTRA LOS ACTOS DE NEGATIVA DEL CONTRATO, SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN, CORTE Y FACTURACIÓN QUE REALICEN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. La Ley 142 de 1994 estableció, en el Título VIII- Capítulo VII, la defensa de los usuarios en sede de la empresa. El artículo 152 reconoce como de la esencia del contrato de servicios públicos el derecho de los usuarios a presentar ante la empresa prestadora peticiones, quejas y recursos relativos al mismo.

En efecto, el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición. Si bien el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con el derecho de petición establece que el legislador podrá regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, aún no ha sido reglamentado, por lo que las normas vigentes sobre derecho de petición son las señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

En la fecha 03 de agosto de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no recibió, ni del usuario, ni de la empresa prestadora del servicio público domiciliario trámite alguno relacionado para avocar conocimiento de Recurso de Apelación, Recurso de Queja o Solicitud de Investigación por Silencio



Administrativo Positivo contra decisión, por la cual Empresa de Servicios Públicos CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., le haya resuelto trámite relacionado con la inconformidad relacionada con la disponibilidad del servicio del accionante.

SOCIALIZACIÓN DE MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO DURANTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Señor juez, en la expedición de la Constitución de 1991 el legislador incorporó el concepto de onerosidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es bajo este precepto que dicha prestación no puede ser gratuita pues obedecen a una relación contractual entre prestador y usuario, que como toda relación contractual deben ceñirse bajo los parámetros de contraprestación entendida esta desde una prestación continua, eficiente y de calidad en el servicio público por parte del prestador y un pago económico por esta prestación parte del usuario.

La prestación de los servicios públicos domiciliarios ha de ser eficiente y debe respetar los principios de solidaridad y universalidad, razón por la cual las empresas que suministran el servicio no pueden trabajar a pérdida, es decir, deben recuperar los costos en que incurran y asegurarse de obtener recursos para poder invertir en el mismo sector con el fin de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores beneficios para los usuarios. Lo anterior es igualmente recogido por el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994 (...). De esa manera, los costos económicos en que incurra el prestador, involucrados en la prestación del servicio público y en general los aspectos económicos que involucren su cobertura y disponibilidad permanente y que hacen la prestación eficiente, cuyo cobro proviene del contrato de servicios públicos a través de la factura, no pueden ser objeto de exoneración, sin perjuicio de que el prestador y sus usuarios puedan llegar a acuerdos de pago sobre las sumas adeudadas por estos últimos (...). Por tanto, debe entender que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios no pueden ni están en capacidad de exonerar a sus usuarios o suscriptores de pagar el precio que se determine por la prestación de los mismos. Es por esto que los prestadores necesariamente deben recuperar los costos en que incurrieron para hacer efectiva la prestación, pues esto contribuye a que tal actividad sea económicamente sostenible y se desarrolle con estándares de calidad y eficiencia asegurándose así la disponibilidad y cobertura en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, entendiendo la circunstancias que atraviesa el país y la declaratoria que hiciera la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo del 2020 en relación a que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, sus Ministros y demás autoridades administrativas de nivel central, y entes territoriales han procurado expedir decretos que buscan mitigar los riesgos que puede acarrear en la salud de los colombianos y demás habitantes del territorio nacional la propagación y contagio del COVID-19. Es así como el Presidente de la república expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020



"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía el expidió el Decreto 514 del 04 de abril del 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020" En este Decreto el Ministerio dispuso entre otras disposiciones la posibilidad de realizar un Pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en donde las empresas comercializadoras que presten este servicio por redes podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses, el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 para los consumos correspondientes al ciclo de facturación actual, y al ciclo de facturación siguiente a la fecha de expedición del presente Decreto, sin que se pueda trasladar al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. Así mismo, indicó que las entidades territoriales, podrán durante el término de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la pandemia del COVID-19, asumir el pago total o parcial el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción. De acuerdo a lo señalado, lo alegado y pretendido por el accionante carece de todo fundamento, pues como se demostró el Estado colombiano en representación de sus dirigentes ha procurado mitigar la emergencia que ha acarreado la pandemia COVID-19 en procura del bienestar y cuidado en la salud de sus habitantes.

Solicito se desvincule a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la presente acción, toda vez que acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por el accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley a responder por ellas, y como consecuencia, se debe declarar improcedente.

Es de anotar que la entidad vinculada **CLINICA GUADALAJARA DE BUGA**, pese a haber sido notificada en debida forma, no se pronunció dentro del término concedido, sobre los hechos, en consecuencia, si pudiere ser del caso, este despacho procederá de conformidad con el art 20 del decreto 2591 de 1991 de tener por ciertos los hechos en los términos ahí indicados.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.



4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues al accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela³, como quiera que está afectado con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante.

a) Legitimación en la causa por activa.

En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

En relación con el presente asunto, resulta de importancia determinar la legitimidad de las personas jurídicas para solicitar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela, ante lo cual nuestro máximo tribunal en lo constitucional ha dicho lo siguiente:

“Derechos fundamentales de las personas jurídicas.

34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales^[21], y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios,

³ Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas^[22].

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas^[23].

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

(...)

37. De igual forma, la sentencia T-974 de 2003 precisó que las personas morales expresan autónomamente su voluntad y obran como cualquier otro sujeto de derecho, a través de sus propios órganos de dirección, administración, control y representación y, por consiguiente, resulta claro que las personas jurídicas actúan como sujetos autónomos y racionales, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones^[24].

38. Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

39. Recapitulando, esta Sala de Revisión en esta oportunidad, reitera la titularidad de las personas jurídicas de derechos constitucionales



fundamentales, con la precisión de que tales entes ficticios no ostentan los mismos derechos de las personas naturales, habida cuenta que no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales^[25].

Con dicha precisiones conceptuales de la Corte, este juzgado encuentra que la sociedad OBSIDERI S.A.S., es una persona jurídica que reclama, principalmente, la protección de sus derechos fundamentales “al trabajo de nuestra empresa y su personal, y a la salud y a la vida de la población de la ciudad de Buga”, los cuales estima vulnerados, por cuanto, la entidad accionada le ha suspendido el servicio público domiciliario de energía eléctrica y no se lo ha reinstalado, el cual resulta necesario e importante para volver a prestar a cabalidad el servicio de salud.

Entonces, respecto del derecho fundamental **al trabajo**, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, se tiene que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Conforme a ese postulado, no se trataría de un derecho exclusivo de las personas naturales, y como quiera que se ejerce para sus miembros o integrantes de esa sociedad, tanto para sus socios, administrativos como trabajadores, por vía de la representación, para que la empresa pueda ejercer su objeto social y con ello activar y generar trabajo para las personas naturales que la integran.

Ahora bien, en lo atinente a los derechos fundamentales a **la vida y la salud**, su titularidad corresponde exclusivamente a las personas naturales, y su vulneración o amenaza no se encuentra clara o completamente definida en una relación de causalidad con los sujetos, personas naturales que integran la persona jurídica, o se relacionen por algún tipo de vínculo directo, ya sea sus socios o empleados. El accionante relaciona esos derechos con “la población de la ciudad de Buga”, no obstante, se atribuye una representación que no le compete o no tiene legitimada. Se encuentra que su principal actividad es “la inversión de bienes muebles e inmuebles...”⁴, que como propietario del inmueble donde se precisa la instalación del servicio público y arrendador del mismo, no tiene tampoco representación de su arrendatario, la Clínica Guadalajara u otro ente que preste servicios de salud, para abogar por esta o por sus usuarios.

Habida consideración que la sociedad OBSIDERI S.A.S. es titular únicamente del derecho fundamental **al trabajo** invocados en la acción constitucional de la tutela y, adicionalmente, está actuando dentro del presente asunto a través de su

⁴ Ver Certificado de Existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Cali.



representante legal y su apoderado judicial, se impone concluir que la referida sociedad se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental al trabajo. Para los otros derechos que invoca como **la vida y la salud**, se concluye que no es titular de éstos, puesto que la misma se predica de personas naturales y no tiene facultad para representar la súplica de su protección de ninguna persona natural, de cuyo corolario implica **falta de legitimación en la causa por activa**.

b) Legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

En relación con la primera hipótesis, es claro que la entidad accionada, está encargada de la prestación de un servicio público, en este caso, el domiciliario de energía eléctrica, de igual manera el usuario o peticionaria, se encuentra frente a esa compañía en situación de subordinación.

El fundamento jurídico de la tutela contra particulares procede en la situación en que el solicitante se encuentre en un estado de indefensión o de subordinación, y esta facultad tiene fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular, por ello el Estado debe acudir a la protección.

En este caso, la acción de tutela está dirigida contra una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, y por otra parte, existe clara subordinación que existe entre el accionante con la entidad accionada por la relación usuario empresa de servicios públicos domiciliarios, la cual es viable dirigirla contra ésta, según la jurisprudencia de la Corte.

Como quedará establecido más adelante del estudio del caso, los vinculados SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA, no participaron por acción u omisión en los hechos que se relatan en la demanda y que pudiera inferir que amenacen o vulneren derechos fundamentales, en consecuencia, no tienen legitimación en la causa por pasiva, y así deberá ser declarado.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:



El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si procede la presente acción de tutela para establecer si se vulnera o no el derechos fundamental al trabajo que reclama **la entidad OBSIDERI S.A.S representada por el señor GABRIEL POSADA RIVERA**, por parte de **CELSIA S.A. E.S.P.**, al haberle negado la instalación del servicio de energía eléctrica que tiene suspendido en el inmueble ubicado en la calle 1 No. 15-28 de esta ciudad por una deuda del año 2014 a cargo de la Clínica Guadalajara de Buga.

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, no es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al trabajo que reclama la entidad **OBSIDERI S.A.S representada por el señor GABRIEL POSADA RIVERA**, por parte de **CELSIA S.A. E.S.P.**, toda vez que no se cumple con el requisito de subsidiaridad para poder proceder por esta vía a la protección de ese derecho que dice le están vulnerando o poniendo en riesgo, puesto que el usuario de servicios públicos domiciliarios, tenía a su alcance la vía gubernativa, y el control jurisdiccional posterior ante los jueces de lo contencioso administrativo en orden a resolver la controversia planteada, de esta manera no se cumple con el requisito de subsidiaridad.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la*



independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

3º. La naturaleza jurídica de la acción constitucional es la “**subsidiariedad**” y no está prevista para suplir la acción jurisdiccional o para converger con ella; como tampoco es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad de las personas interesadas para esquivar el medio judicial que de modo específico ha regulado la ley; menos aún, se da la concurrencia entre la acción ordinaria y la acción de tutela porque, como lo ha señalado la Corte Constitucional, siempre prevalece con la excepción dicha la primera citada, o sea, la ordinaria.

Sobre el particular se recuerda lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-543, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, veamos:

“...La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De otra parte, sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, los cuales fueron reiterados por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, quien en marzo 22 de 2001, los recordó así: “...A) La inminencia. B) La urgencia. C) La gravedad. D) La impostergabilidad. (...)

“...A) Inminencia. El perjuicio ha de ser inminente, esto es que está por suceder prontamente y que de suyo exige la adopción de medidas inmediatas, a diferencia de la simple expectativa de un posible daño o menoscabo, porque en el primer caso, hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.
(...)



“...B) Urgencia. Es el apremio de la persona por salir de ese daño inminente. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a la respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“...C) Gravedad. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. “La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. (...)

“...D) Impostergabilidad. Es la consecuencia de la urgencia y la gravedad que demandan una protección inmediata, por cuanto “si hay postergabilidad de la acción esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos”.

4º. ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Sobre su procedencia la Corte Constitucional señaló:

“En la órbita constitucional, propia de los derechos fundamentales y de los mecanismos especiales para su protección, se impone el principio de la eficacia de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales; por otra parte, en la órbita legal contractual, se impone el principio de responsabilidad personal patrimonial; de tal forma que cuando las dos órbitas se tocan en un caso concreto, este último principio deberá ceder ante el principio de la eficacia de los derechos fundamentales. En sede de tutela no se aborda el estudio de un asunto de responsabilidad patrimonial, predicable de un incumplimiento contractual, sino un asunto de responsabilidad constitucional, predicable del incumplimiento del principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre otros”.⁵

5º. La importancia de los servicios públicos en el marco del Estado Social de derecho. Se dijo en la sentencia T-281 de 2012, lo siguiente:

“4.1. Esta Corporación ha considerado en pasadas oportunidades, que los servicios públicos al encontrarse en el marco del Estado Social de Derecho, constituyen “aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad social” (Ver Sentencia T-540 de 1992) y se erigen como el principal instrumento mediante el cual “el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad

⁵ Sentencia T-1205/04 Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA



de los principios y derechos constitucionales” (Ver Sentencia T-380 de 1994). Son la herramienta idónea para “alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva” (Cfr., Sentencia T-540 de 1992. Entendida también como condiciones mínimas justicia material en la sentencia T-058 de 1997), así como para asegurar unas “condiciones mínimas de justicia material” (Cfr., Sentencia T-058 de 1997). De conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, se garantiza la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional, que se traduce en la instalación, continuidad, regularidad y calidad del servicio.

En el mismo sentido, ha afirmado esta Corporación (Ver sentencias T-406 de 1993., T-380 de 1994., T-058 de 1997, T-018 de 1998 y T-417 de 2001), que los servicios públicos responden por definición a una necesidad de interés general, cuya satisfacción no puede faltar ni ser discontinua, en tanto que toda carencia e interrupción en los mismos puede ocasionar a los usuarios problemas graves en sus condiciones dignas de vida. La prestación y la continuidad contribuyen entonces a la eficiencia del servicio, pues sólo así se atiende el dictado de la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política.

4.2. Ahora bien, en consideración a la gran sensibilidad que tiene el tema de los servicios públicos domiciliarios no solo por su vinculación con los fines sociales del Estado, sino como presupuestos para lograr condiciones de existencia digna de las personas que habitan en Colombia, estas prestaciones fueron reconocidas por el legislador como esenciales. (Cfr. Artículo 4º de la Ley 142 de 1994)

Por ello cabe afirmar que esta categoría de servicios públicos tiene fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, a la vida y la dignidad. En esta medida el ordenamiento jurídico ha reconocido diferentes derechos a los usuarios, suscriptores o clientes de las empresas que prestan dichos servicios, los cuales correlativamente constituyen límites a la actuación de esas autoridades. Esas garantías derivan de la Carta Política y de la ley y conforman lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “la Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios” (Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

4.3. Desde la perspectiva constitucional la Corte (Idem.) ha precisado que al usuario de una empresa de servicios públicos domiciliarios le asisten, entre otros las siguientes garantías:

1. Derecho a ser tratado dignamente por ésta (art. 1º de la C.P.), en la medida en que “los usuarios de los servicios públicos son personas, no un recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero.”



2. *Derecho a no ser discriminado por la empresa de servicios públicos domiciliarios (Art. 13 C.P.),*
3. *Derecho a ser clara y oportunamente informado de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas (Art. 15 C.P.).*
4. *Derecho a que sus recursos sean resueltos antes de que se corte el servicio (Arts. 23 y 29 C.P.).*
5. *Derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes (Art. 83 C.P.)”.*

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

- La entidad **OBSIDERI S.A.S** representada por el señor GABRIEL POSADA RIVERA, es propietaria del inmueble ubicado en la calle 1 No. 15-28 de la Ciudad de Guadalajara de Buga, edificio cuyo uso es la Prestación de Servicios de Salud a la comunidad.
- En ese predio funcionaba o prestaba sus servicios, por varios años, la sociedad Clínica Guadalajara de Buga.
- La entidad accionada, CELSIA Colombia S.A. E.S.P., tiene suspendido el servicio de energía eléctrica al inmueble por una deuda del año 2014 a cargo de la Clínica Guadalajara de Buga, desde el mes de noviembre de 2017.
- El 25 de mayo de 2020 la sociedad accionante radicó una petición ante la entidad accionada, solicitando la reconexión del servicio de energía eléctrica al inmueble.
- Consta respuesta del 18 de junio de 2020, donde la empresa de energía CELSIA S.A. E.S.P. niega dicha solicitud, correspondiendo a una contestación de fondo y que contiene los fundamentos jurídicos considerados para resolver la petición.

4.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso la entidad **OBSIDERI S.A.S** representada por el señor GABRIEL POSADA RIVERA, pretende que por parte de la empresa **CELSIA S.A. E.S.P.** le realice la reconexión del servicio de energía eléctrica al inmueble de su propiedad ubicado en la calle 1 No. 15-28 que en el momento tiene suspendido según actuación de noviembre de 2017, solicitud que le ha sido negada por falta de pago de deuda



contraída por la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA, entidad que funcionaba en dicho predio.

Enseguida frente a esas circunstancias se analizará los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, únicamente frente al DERECHO AL TRABAJO alegado por la accionante y para el que tiene legitimación por activa como se explicó precedentemente.

4.5.1. Análisis de procedibilidad.

INMEDIATEZ. Según se desprende del artículo 86 de la Carta, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

No obstante que en este caso, la suspensión del servicio público de energía para el referido inmueble se produjo a partir del mes de noviembre de 2017, conforme lo acredita la entidad accionada en su contestación; en esta ocasión, se advierte que la acción cumple con este presupuesto, al estar demostrada la falta de acceso al servicio público domiciliario de energía del predio de propiedad de la accionante, en la medida que a la fecha de presentación de la tutela -28/07/2020- dicho servicio, se encontraba suspendido. Situación que genera consecuencias actuales y permanentes. Por demás, se encuentra la petición que realiza el usuario a la empresa de servicios públicos que data del 25 de mayo de 2020 y en concordancia su respuesta es del 18 de junio de este mismo año. De esta manera, se considera el plazo razonable y proporcionado para acudir a la tutela.

4.5.2. Subsidiariedad:

Tal como ha sido reiterado por la Corte, la acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. En consecuencia, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos, salvo que los mismos sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable.

En esta oportunidad, la queja del accionante está relacionada con la suspensión de los servicios públicos de energía por falta de pago oportuno de las correspondientes facturas, que arroja una deuda a la fecha de Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos M/cte.



(\$459.338.685,00) por 56 meses; razón por la cual desde el día 28 de noviembre de 2017 el servicio fue cortado. En principio, contra esta actuación el actor cuenta con los medios de control establecidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶ para cuestionar las actuaciones de la compañía demandada⁷.

Obsérvese, que la suspensión del servicio público domiciliario de energía viene desde noviembre de 2017 y no se ha procedido a realizar las actuaciones administrativas o judiciales pertinentes, partiendo desde medios alternativos como la conciliación, acuerdo de pago, hasta los medios de control en lo contencioso administrativo.

Habiendo realizado la solicitud escrita de 25 de mayo de 2020, y siendo desfavorable la respuesta entregada por CELSIA S.A. E.S.P. al usuario ocurrida el 18 de junio de ese año, se encuentra que el accionante no demostró haber gestionado ante dicha empresa de servicios públicos domiciliarios petición alguna en la que interponga los recursos legales que le asistían para esa decisión, haciendo conocer la contingencia que genere un obstáculo en el cumplimiento de sus pretensiones pecuniarias, a fin de lograr con ello la reconexión de los servicios hasta tanto se normalice el estado de cuenta.

En efecto, en la respuesta que entrega CELSIA con la comunicación 202000017804 de 18 de junio de 2020, atendiendo a lo previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, le indicaron los recursos que debía tramitar para agotar la vía gubernativa por la negación del servicio, esto precisó:

“Así mismo le indicamos que en términos del contenido del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puede usar el mecanismo de los recursos de reposición y subsidiario apelación, ante CELSIA S.A. COLOMBIA S.A. E.S.P. en este municipio, los cuales debe presentar en un solo escrito, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta comunicación, en horas de atención al público (7:30 a.m. a 12m y 1:30 p.m. a 4:00 p.m.) o al correo servicioalcliente@celsia.com”

No obstante, este conocimiento, el accionante no utilizó el mecanismo de vía gubernativa que le garantiza la Ley 142 de 1994. Tal como en esta oportunidad lo indica la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que para el caso, hubiera conocido en segunda instancia de la petición:

“La Ley 142 de 1994 estableció, en el Título VIII- Capítulo VII, la defensa de los usuarios en sede de la empresa. El artículo 152 reconoce como de la esencia del

⁶ Ver el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Cfr. Sentencias T-927 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y T-054 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo).



contrato de servicios públicos el derecho de los usuarios a presentar ante la empresa prestadora peticiones, quejas y recursos relativos al mismo.

En efecto, el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición. Si bien el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con el derecho de petición establece que el legislador podrá regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, aún no ha sido reglamentado, por lo que las normas vigentes sobre derecho de petición son las señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

En la fecha 03 de agosto de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no recibió, ni del usuario, ni de la empresa prestadora del servicio público domiciliario trámite alguno relacionado para avocar conocimiento de Recurso de Apelación, Recurso de Queja o Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo contra decisión, por la cual Empresa de Servicios Públicos CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., le haya resuelto trámite relacionado con la inconformidad relacionada con la disponibilidad del servicio del accionante”.

Así las cosas, y dado que no se demuestra que se pretenda evitar un perjuicio irremediable para acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio, la misma se deberá declarar improcedente. Tomando en cuenta las razones que presenta la accionante, quien luego de aceptar que existen mecanismos idóneos y efectivos para ventilar sus pretensiones, señala que el tiempo que se puede tomar el desarrollo de dichas acciones representaría un perjuicio irremediable con relación a los derechos conculcados; que el caso requiere de una decisión perentoria que impida la ejecución y continuidad de un perjuicio irremediable para los trabajadores de nuestra empresa y para la comunidad beneficiaria del servicio de salud sobre todo en estos tiempos de pandemia por cuenta del virus covid-19.

Señala la jurisprudencia que el perjuicio ha de ser inminente, dicha condición se la debe analizar con respecto al derecho fundamental al trabajo que dice está en riesgo de ser afectado, sin perder de vista que en este caso, por la actividad a la que se dedica la empresa, se tiene que, busca defender más bien intereses económicos. En este aspecto el accionante no explicó de manera clara y precisa la forma en que sus trabajadores prontamente se verían desprotegidos y que amerita la adopción de medidas inmediatas, no acredita el número de trabajadores ni la forma en que se afectarían o si eran sujetos de especial protección, quedando de esta manera, como lo dice la Corte, en simples afirmaciones, simples expectativas de un posible daño o menoscabo, una mera conjetura hipotética. En esos términos, tampoco se establece la urgencia o apremio de la persona por salir de ese daño inminente, obsérvese que estando con la suspensión del servicio de energía desde noviembre de 2017, hasta la fecha no haya tomado medidas contundentes. Además, que la jurisprudencia señala que no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, lo cual no está acreditado en el plenario. Conforme a lo anterior, no demanda impostergabilidad



de la acción; puesto que como se ha indicado se cuenta con otros medios que cumplen con la condición de ser eficaz o idónea.

Se considera clara la ausencia de los presupuestos para la concesión de la protección supra legal reclamada por el accionante, primordialmente por la falta del presupuesto de subsidiariedad como se ha explicado. Se recuerda que, la tutela no es un recurso, ni una nueva instancia, ni ha sido instituida para revivir términos.

La regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor. Por ello la Corte de vieja data, por citar la sentencia T- 406 de 1992, ha afirmado que:

“la existencia de una vía especial para la resolución de los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios. (...) no obsta para reiterar lo afirmado por esta Corporación en el sentido de que los servicios públicos domiciliarios son susceptibles de protección por vía de tutela en aquellas circunstancias en las cuales se afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos, la educación, la seguridad personal, etc.”

“En otras palabras, como quiera que los servicios públicos domiciliarios necesariamente influyen en la materialización de los fines propios del Estado Social de Derecho, su prestación en condiciones inadecuadas o la



falta del servicio por no instalación, no sólo deriva en controversias de tipo contractual o patrimonial, sino que además puede incidir sustancial y negativamente en asuntos de rango constitucional como la dignidad, la igualdad, la salud y la seguridad social de las personas, de modo que se legitima la intervención excepcional del juez de tutela, en remplazo del juez natural del asunto.”⁸

La Corte Constitucional, también ha sostenido por regla general la improcedencia de la acción de amparo contra los actos de trámite, en la medida en que estos no expresan en concreto la voluntad de la administración y pueden ser susceptibles de control por parte del Juez Natural del asunto en el evento de atacar la legalidad del acto administrativo definitivo que defina una situación particular.

De otra parte, la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tanto que, no se demuestra una situación de inminencia, de urgencia, de gravedad y menos de impostergabilidad; de tal manera, que bien puede el actor acudir a la jurisdicción respectiva conforme su caso, que se muestra como idónea y eficaz.

4.6. CONCLUSIÓN:

Como se desprende de lo anterior, se encontró que existe falta de legitimación en la causa por activa para el reclamo de amparo de los derechos fundamentales a la vida y salud. Del estudio realizado también se concluye falta de legitimación en la causa por pasiva de los vinculados SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de la CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA. Por otro lado, para el derecho fundamental al trabajo no se cumple en este caso con el carácter subsidiario de la acción de tutela formulada. Lo anterior releva al juzgado de entrar a estudiar la afectación del derecho solicitado, puesto que se establece la improcedencia de la acción de tutela deprecada.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Sentencia T-281 de 2012. M.P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la entidad **OBSIDERI S.A.S** representada por el señor **GABRIEL POSADA RIVERA**, a través de apoderado contra la **EMPRESA CELSIA S.A E.S.P.** para que se le proteja el **derecho fundamental al trabajo**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad **OBSIDERI S.A.S.** representada por el señor **GABRIEL POSADA RIVERA**, con respecto a los **derechos fundamentales a la vida y salud** que alega contra la **EMPRESA CELSIA S.A E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de la CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA en la presente acción instaurada por la sociedad **OBSIDERI S.A.S.** a través de su representante legal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en legal forma la presente decisión de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, contra la que procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, y en caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Elaborò:ALBA MONICA/Wmbn

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a3e04953c4d672b6093d3b41c32861a8b5ae1abe81fb5b29509e0f596e3394**

Documento generado en 11/08/2020 06:21:20 p.m.